



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional y establecen disposiciones sobre pago de derecho de vigencia anual y autorización de uso de área acuática y franja costera

DECRETO SUPREMO
Nº 041-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley Nº 27943, comprende en el artículo 2º dentro de su ámbito de aplicación todo lo relacionado con las actividades y servicios desarrollados dentro del Sistema Portuario Nacional, en las áreas marítimas, fluviales y lacustres; las autorizaciones, derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades y servicios portuarios y el uso de las actividades y los servicios portuarios, entre otras. La Ley excluye a los puertos y a las infraestructuras e instalaciones portuarias a cargo de las Fuerzas Armadas en cuanto cumplan fines propios de la Defensa Nacional y a los muelles artesanales pesqueros;

Que, la Ley Nº 27943 en el artículo 9º señala que la Autoridad Portuaria Nacional autoriza el inicio de obras de construcción o ampliación de un puerto y que el reglamento establece los requisitos, derechos y obligaciones y los procedimientos correspondientes;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, establece que las personas naturales o jurídicas que pretendan desarrollar actividades portuarias, incluyendo aquéllas a realizarse en áreas acuáticas y franjas costeras deberán obtener previamente autorización para el uso de áreas acuáticas y franja costera y una habilitación portuaria;

Que, el inciso b) del artículo 30º del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula la Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera que se concede por un plazo de hasta sesenta años renovables, la cual confiere al titular el derecho de aprovechar económicamente, de manera exclusiva, los bienes individualizados, con la obligación de conservar su forma y sustancia, así como el derecho exclusivo de uso y goce sobre la franja costera, el área acuática, la columna de agua, el lecho y el subsuelo subyacentes a aquél, en los que no se incluye la explotación de los recursos naturales existentes, a cambio de lo cual se debe abonar una retribución anual denominada Derecho de Vigencia;

Que, la normativa vigente no establece la obligación de pago del Derecho de Vigencia por el otorgamiento de Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera;

Que, resulta necesario disponer el pago del derecho de vigencia anual por el uso de área acuática y franja costera correspondiente a las autorizaciones temporales de uso de área acuática conferidas a personas naturales y jurídicas

con respecto a áreas de dominio público del Estado, las cuales si bien poseen carácter temporal, ameritan una retribución al Estado por el uso de las mismas, para cuyos efectos se requiere modificar el artículo 30°, literal a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional;

Que, asimismo, resulta indispensable fijar los montos, oportunidad y forma de pago correspondientes al derecho de uso de área acuática y franja costera de vigencia anual, que los titulares de las autorizaciones definitivas y temporales de uso tienen la obligación de pagar a la Autoridad Portuaria Nacional como retribución por el uso de las mismas;

De conformidad con la Ley N° 27943 y el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional

Modifíquese el artículo 30°, literal a) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 30°.- Las autorizaciones de uso de área acuática y franja costera podrán ser:

a. Autorización temporal de uso: La autorización otorga al petitioner el derecho a realizar los estudios correspondientes en el área solicitada, así como realizar obras e instalaciones portuarias de cualquier tipo o para otras labores afines que, por su naturaleza, tengan carácter transitorio. Esta autorización da derecho al uso temporal de las aguas y franjas costeras y a la obtención de servidumbres temporales.

La autorización temporal de uso tiene carácter exclusivo y se otorga por un plazo máximo de dos (2) años, renovables por un (1) año más. En cualquier caso, el ejercicio de los derechos que de ella se deriven no debe vulnerar los derechos de terceros y estará condicionada a la disponibilidad de las áreas acuáticas y franjas costeras. El otorgamiento de la autorización temporal de uso obliga al administrado a cancelar a la Autoridad Portuaria Nacional un derecho de vigencia anual.

(...)"

Artículo 2°.- Derecho de Vigencia Anual por el Uso de Área Acuática y Franja Costera

Establézcase los montos correspondientes al Derecho de Vigencia Anual generado a partir del otorgamiento de la Autorización de Uso de Área Acuática y Franja Costera temporal y definitiva a que se refiere el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, que se devengue a partir del año 2007 en adelante.

Artículo 3°.- Determinación del Derecho de Vigencia Anual correspondiente a la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera

3.1 El Derecho de Vigencia Anual por la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera marítima se determinará en base al área otorgada expresada en metros cuadrados con relación a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero del año al que corresponde el derecho y se fijará como el 0.000138 de la UIT/m².

3.2 En el caso de la Autorización Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera en áreas fluviales o lacustres, el Derecho de Vigencia Anual aplicable será el cincuenta por ciento (50%) del monto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- Determinación del Derecho de Vigencia Anual correspondiente a la Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera

4.1. El Derecho de Vigencia Anual correspondiente a la Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera marítima se determinará en base al área otorgada expresada en metros cuadrados, a la que se aplicará los factores establecidos a continuación con relación a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero del año al que corresponde el derecho:

a) Por el Uso Efectivo: 0.00138 de la UIT/m²

b) Por el Uso No Efectivo: 0.000692 de la UIT/m²

c) Por el Uso Operativo o de Seguridad: 0.000138 de la UIT/m²

4.2. En el caso de la Autorización Definitiva de Uso de Área Acuática y Franja Costera en áreas fluviales o lacustres, el Derecho de Vigencia Anual aplicable será el cincuenta por ciento (50%) del monto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 5°.- Área Acuática de Uso Efectivo

Son Áreas Acuáticas de Uso Efectivo las que interfieren total o parcialmente el tráfico marítimo, fluvial o lacustre, según se indica: muelles, embarcaderos, amarraderos y atracaderos, varaderos, espigones, rompeolas, escolleras, noray, terraplenes, diques secos, plataformas fijas, tubería sub-acuática y similares, diques flotantes, plataformas, grúas flotantes, gánguiles, chatas, pontones, talleres flotantes, grifos flotantes, boyas, balsas u otras estructuras flotantes similares, tuberías y similares cuando interfieran total o parcialmente el tráfico marítimo, enrocados y similares, muertos de amarre y boyarines de señalización.

Artículo 6°.- Área Acuática de Uso No Efectivo

Son Áreas Acuáticas de Uso No Efectivo las que no interfieren el tráfico marítimo, fluvial o lacustre, según se indica: tuberías y similares, cuyas áreas superficiales pueden ser navegables de acuerdo a la profundidad en que se encuentren instaladas.

Artículo 7°.- Área Acuática de Uso Operativo o de Seguridad

Son Áreas Acuáticas de Uso Operativo o de Seguridad las requeridas para maniobras o como zonas de seguridad, según se indica: áreas para la protección de instalaciones portuarias, rompeolas, espigones, enrocados y similares, y zonas de operación para maniobras de naves o fondeadero.

Artículo 8°.- Concurrencia de tipos de uso en Áreas Acuáticas con Autorización Definitiva de Uso

8.1. En un Área Acuática con Autorización Definitiva de Uso pueden concurrir distintos tipos de uso, por lo que el cobro del Derecho de Vigencia Anual total será determinado en función al tipo de uso a que se destine cada porción de área acuática otorgada.

8.2. En caso de concurrencia de uso en áreas acuáticas otorgadas que aún no cuenten con expediente técnico de proyecto portuario, el área acuática autorizada será calificada como de Uso Operativo o de Seguridad para efectos de la determinación del Derecho de Vigencia Anual, calificación que podrá ser modificada de oficio por la Autoridad Portuaria Nacional en base al expediente técnico que se apruebe posteriormente.

Artículo 9°.- Liquidación del Derecho de Vigencia

9.1. Con posterioridad a la aprobación de la Autorización Definitiva o Temporal de Uso de Área Acuática y Franja Costera, la Autoridad Portuaria Nacional emitirá una liquidación del Derecho de Vigencia Anual, la que deberá ser cancelada por el titular de la autorización en el plazo de ocho (8) días hábiles de su notificación.

9.2. Al vencimiento de cada período de uso de área acuática anual, la Autoridad Portuaria Nacional emitirá la liquidación correspondiente, la que deberá ser cancelada en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 10°.- Obligación de pago para las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo

10.1. La obligación de pago del Derecho de Vigencia Anual a la Autoridad Portuaria Nacional para las Autorizaciones Temporales de Uso de Área Acuática y Franja Costera otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se devengará a partir de la entrada en vigencia del mismo.

10.2. La obligación de pago del Derecho de Vigencia Anual a la Autoridad Portuaria Nacional para las Autorizaciones Definitivas de Uso otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se devengará según se indica a continuación:



a) A partir del 1 de enero de 2007 para aquellas autorizaciones definitivas de uso otorgadas con anterioridad a esta fecha;

b) A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización definitiva de uso en caso de haberse otorgado entre el 1 de enero de 2007 y la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 11º.- Excepción total o parcial al pago del derecho de vigencia anual

Los actuales poseedores de áreas acuáticas y franja costera que cuenten con excepción total o parcial de pago del Derecho de Vigencia Anual emitida por la autoridad competente, continuarán gozando de la excepción otorgada hasta la culminación del plazo correspondiente a la autorización definitiva o temporal correspondiente.

Artículo 12º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Primera.- Liquidación y notificación a administrados sobre los derechos correspondientes a autorizaciones otorgadas

La Autoridad Portuaria Nacional deberá disponer al más breve plazo la liquidación y notificación a los administrados de los derechos de vigencia anual correspondientes a las autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja costera que hubieran sido otorgadas por esta Entidad antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Remisión de información con respecto a las autorizaciones de uso de área acuática y franja costera otorgadas con anterioridad al 1 de julio de 2005

La Autoridad Portuaria Nacional mediante Acuerdo de Directorio emitirá las disposiciones destinadas a identificar y determinar los Derechos de Vigencia Anual correspondiente a las autorizaciones temporales y definitivas de uso de área acuática y franja costera otorgadas por la autoridad competente con anterioridad al 1 de julio de 2005.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

135587-1